



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/4638/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISLA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Isla¹, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300548322000105**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El once de octubre de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Isla, generándose el folio **300548322000105**.

2. Respuesta. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4638/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

¹ En adelante se le denominará sujeto obligado o autoridad responsable, indistintamente.

- 5. Admisión.** El once de noviembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio número UT/415/2022 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia.
- 7. Requerimiento a la parte recurrente.** Por proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado en su comparecencia, ordenándose su vista a la recurrente a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara si la información complementaria satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta el desahogo a dicho requerimiento.
- 8. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
- 9. Cierre de instrucción.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

- **Solicitud:**

“Deseo conocer los números de cuenta de cada uno de los Trabajadores del Ayuntamiento 2022 así como el lugar de procedencia de cada uno de estos” (sic).

- **Respuesta:**

Analizando el contenido íntegro del planteamiento, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento, que la información materia de la presente Solicitud, fue requerida a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Isla, Veracruz, misma que mediante oficio número TM/239/2022; el cual se anexa al presente, brindó respuesta a esta Unidad de Transparencia.

En dicho oficio, se hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, que debido a la naturaleza de la información solicitada, se detectó que la misma al referirse a números de cuenta bancarios de los trabajadores de este H. Ayuntamiento, debe ser tratada con el carácter de CONFIDENCIAL por actualizar los supuestos señalados en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dicho lo anterior, y con el fin de no coartar el derecho al acceso a la información, mediante la Quincuagésimo Octava Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día 26 de octubre de 2022 y mediante acuerdo número CT/69/26/09/22 se realizó la clasificación de la información materia de la presente Solicitud como CONFIDENCIAL, por los hechos señalados anteriormente.

Ilustración 1 Extracto del oficio UT/383/2022 de fecha 26 de octubre de 2022 signado por la C. Gema de Jesús Yescas Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

- **Agravios:**

“No me entregan el acta de comité de transparencia donde supuestamente clasifican la información confidencial, por lo que solicito se me proporcione, de lo contrario pido se me facilite la información solicitada” (sic).

**Énfasis añadido.*

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación** en la respuesta; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción I, de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Isla, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se

les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Tesorería Municipal de dicho sujeto obligado. Área que remitió respuesta vía diverso **TM/239/2022** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós en atención al oficio UT/371/2022.
23. Área que resulta competente para pronunciarse de conformidad con lo establecido en el **artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, mismo que señala que la Tesorería es el área responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; por lo que, siendo el área responsable del manejo de los recursos de la autoridad responsable, se desprende que cuenta con los números de cuenta de las y los trabajadores de dicho ayuntamiento. Asimismo, y toda vez que del organigrama publicado en el portal institucional del ente público, consultable en: <https://www.isla.gob.mx/copia-de-dif> , se advierte que el área de Recursos Humanos se encuentra adscrita a dicha Tesorería, resulta competente para pronunciarse respecto a aquella información concerniente al personal que labora para dicho municipio.
24. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad Técnica de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de falta de fundamentación y motivación en la respuesta, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción XIII.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, se requieren los números de cuenta de cada una de las y los trabajadores del ayuntamiento, así como su lugar de procedencia.

Solicitud a la cual, el Tesorero Municipal informó que no era posible otorgar los números de cuenta de los trabajadores, pues dicho dato corresponde a **información clasificada en modalidad de confidencial**. Ante dicha circunstancia, la Unidad de Transparencia informó que, con la finalidad de no coartar el derecho de acceso a la información del particular, mediante la Quincuagésimo Octava Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día veintiséis de octubre del año en curso, se realizó la clasificación de la información materia de la presente **mediante acuerdo número CT/69/26/09/22**; no obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad responsable haya adjuntado el acta de sesión aludida.

29. Derivado de lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión que hoy se dirime, **adoleciéndose de la falta de entrega del acta de Comité de Transparencia** aludida por la autoridad.

30. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la falta de entrega del acta de Comité de Transparencia, en donde se clasifica la información correspondiente a las cuentas bancarias del personal que labora para dicho ayuntamiento; sin que haya manifestado inconformidad respecto al resto del contenido de la respuesta proporcionada, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

31. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicho Ayuntamiento cumplió por lo establecido en la ley local en la materia.

32. Hecha esta salvedad, tenemos que, durante la sustanciación del medio de impugnación, el H. Ayuntamiento de Isla compareció por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio **UT/415/2022** de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, manifestó como alegatos lo siguiente:

2

Como puede corroborar ese Instituto, el ahora Recurrente señala como agravio que *"No me entregan el acta de comite de transparencia donde supuestamente claisifican la informacion confidencial, por lo que solicito se me proporcione..."* (SIC) es decir, se inconforma porque no le fue entregada información, sin embargo, al observar la solicitud de que da origen al presente Recurso, es decir la Solicitud 300548322000105, puede apreciarse que se requirió a este Sujeto Obligado lo siguiente.

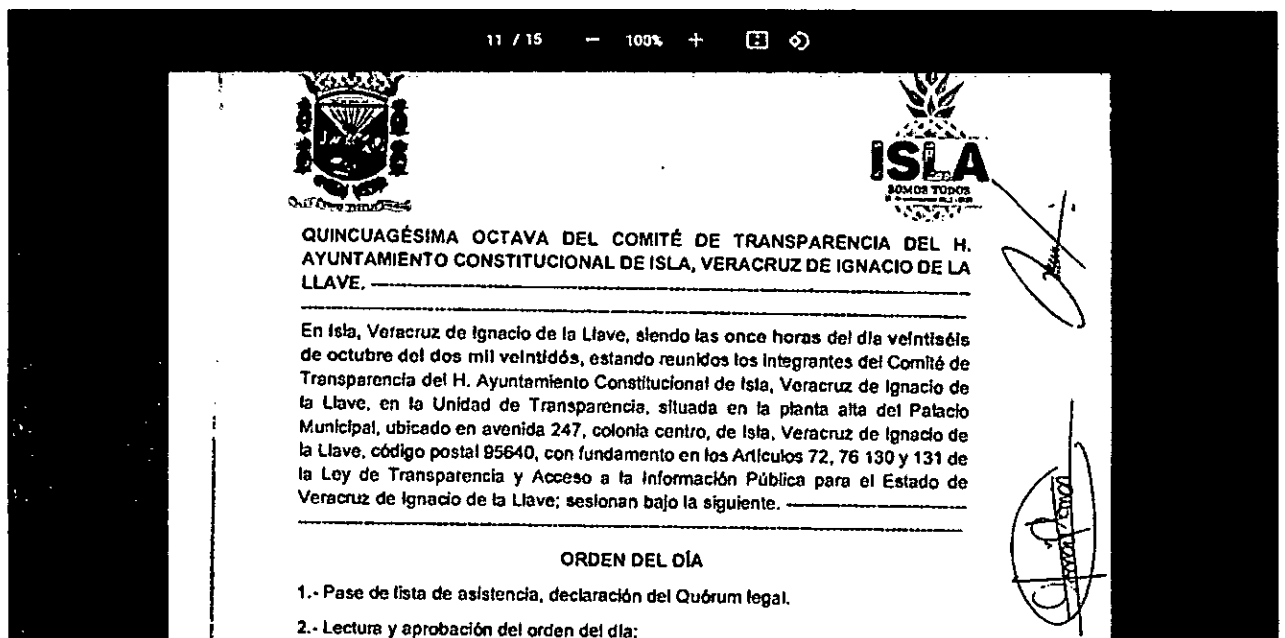
"Deseo conocer los números de cuenta de cada uno de los Trabajadores del Ayuntamiento 2022 así como el lugar de procedencia de cada uno de estos" (SIC).

Siendo claro que el Recurrente en ningún momento solicitó le fuera entregada el Acta alguna del Comité de Transparencia. Únicamente se dolió por no adjuntar información, misma que como puede apreciarse no fue motivo de consulta originalmente.

Por otra parte, de un análisis a lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que *"La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."* (SIC). Dicho lo anterior, no existe mandamiento legal que obligue a este Sujeto Obligado a adjuntar a la respuesta emitida, el Acta mediante la cual se clasifica la información.

Ilustración 2 extracto del oficio UT/415/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

33. Pese a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, **anexó a su comparecencia el Acta de la Quincuagésima Octava Sesión del Comité de Transparencia** del H. Ayuntamiento de Isla, en la cual fue aprobada el acuerdo de clasificación de la información, tal como se muestra a continuación:



Captura de pantalla 1 del Acta de Comité de Transparencia adjuntada al oficio UT/415/2022

34. Ahora, por lo que se refiere a los alegatos presentados por el sujeto obligado, debemos precisar que no le asiste la razón al aseverar la ausencia de disposiciones legales que obliguen a las autoridades a adjuntar a las respuestas proporcionadas, las actas mediante las cuales se clasifica la información solicitada; así como tampoco le asiste la razón al señalar que el acta de comité no fue motivo de la consulta primigenia, como si se tratase de una ampliación; en primera, por que la ley de transparencia local, si prevé un procedimiento para la clasificación de información, mismo que **implica la entrega del acta mediante el cual el Comité clasifica la información solicitada**; y en segunda, en razón de que las actas de comité no constituyen *per se* información pública, si no que son documentos generados a partir de un procedimiento de clasificación que realiza el ente público durante un procedimiento; por lo que, es más que evidente que los particulares no solicitan Actas de Comité que versen sobre la información a la que pretenden acceder, pues los mismos **desconocen la determinación a la que arribará la autoridad al momento de solicitar el acceso** a documentos públicos. De ahí que, solicitar el acta de comité de transparencia mediante el cual el sujeto obligado clasificó la información solicitada, no constituye de ninguna forma una ampliación de la solicitud inicial.
35. Ahondando en el primer punto, recordemos que el artículo 58 de la Ley de Transparencia local, establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Para motivar dicha clasificación, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como **fundamento**. Asimismo, el numeral 59 de la ley invocada, señala que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
36. Bajo ese marco normativo, se puede concluir que, en efecto, el sujeto obligado debió proporcionar al particular el acta de comité mediante el cual fue aprobada la clasificación de la información, durante el procedimiento de acceso, pues es mediante dicho documento, que los particulares conocen los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a clasificar la información que solicitan. De ahí que el agravio formulado por el gobernado es **fundado** en un primer momento.
37. No obstante, lo anterior, y tal como se señaló en el párrafo 33 del presente fallo, durante la comparecencia de la autoridad responsable fueron subsanadas las deficiencias de la respuesta primigenia, al haberse adjuntado el Acta de Comité correspondiente, mismo que versó sobre la confidencialidad de los números de cuentas bancarias del personal que labora para dicho ayuntamiento.
38. Respecto a la clasificación, este Instituto considera que le asiste la razón al sujeto obligado en virtud de que el Instituto Nacional de Transparencia, se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la confidencialidad de dichos datos; por lo que resulta notoria la improcedencia de su entrega.

39. Así, por ejemplo, el **Criterio 10/13**, de rubro: **NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, emitido por el órgano garante nacional, determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiéndose este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.
40. Por lo tanto, los datos relativos al **número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario**, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, **el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información**, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.
41. Llegados a este punto, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal, no viola el derecho de acceso a la información del gobernado, por las consideraciones que se señalan en párrafos que anteceden.
42. En ese sentido, toda vez que el número de cuenta de las y los trabajadores del H. Ayuntamiento de Isla, corresponde a datos confidenciales de particulares, que no pueden ser divulgados por terceros, salvo consentimiento expreso de sus titulares, este órgano colegiado considera procedente declarar **inoperantes** los agravios formulados por el particular; pues, si bien los mismos fueron fundados en un primer momento, toda vez que la ausencia de entrega del Acta de Comité, que originó la interposición del recurso de mérito, ha quedado subsanada con la comparecencia del sujeto obligado, lo procedente es confirmar la respuesta cumplimentaria.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del medio de impugnación.
44. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 44 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Perálta Sánchez
Secretaria de Acuerdos